

PERIODICO OFICIAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE CULTURA JURÍDICA
OAXACA

23 SEP 2015

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE
SOBERANO DE LEYES
OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., SEPTIEMBRE 12 DEL AÑO 2015.

No. 37

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

2015 SEP 28 PM 2 16

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
Y ANÁLISIS JURÍDICOS
Y CONFLICTO DE LEYES

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, JUCHITÁN, OAXACA

104563 - 109990
REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.- DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO,
OAXACA.....PÁG. 2

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE, POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y
DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL
DÍA **MIÉRCOLES DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL 2015**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL
CCV ANIVERSARIO DEL INICIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS
73 Y 74 FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN V, 7, 8, 11 y 12, DEL REGLAMENTO
PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL
ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 10

**REGlamento DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL
MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO OAXACA**

**TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto establecer las normas de seguridad, control, supervisión y regulación a que deberá sujetarse la circulación de vehículos y peatones en general, en las vías públicas del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Municipio.-** El municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca;
- II. **Ayuntamiento.-** El Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca;
- III. **Estado.-** El Estado de Oaxaca;
- IV. **Ley.-** La Ley de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca;
- V. **Reglamento Estatal.-** El Reglamento de la ley de tránsito del Estado de Oaxaca;
- VI. **Reglamento.-** El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Matías Romero Avendaño Oaxaca;
- VII. **Regidor.-** El Regidor de Seguridad Pública, Tránsito Municipal
- VIII. **Director.-** El Director de Tránsito y Vialidad o a falta de este el director de seguridad pública municipal
- IX. **Derecho de Vía.-** Es el espacio destinado para alojar la vía pública y sus accesorios;
- X. **Vía pública.-** El espacio destinado en la zona urbana para el tránsito de vehículos y peatones;
- XI. **Acera o Banqueta.-** La parte de la vía pública destinada para el tránsito de peatones, comprendida entre la calle y el alineamiento de las propiedades;
- XII. **Calle.-** La parte de la vía pública destinada al tránsito de vehículos;
- XIII. **Camino o Carretera.-** La superficie de rodamiento, acotamiento y estructuras construidas para la interconexión entre los centros de población o lugares de interés público, incluye el derecho de vía donde se aloja;
- XIV. **Calzada, Boulevard o Avenida.-** Las calles en las que existen camellones o líneas separando los sentidos de circulación, o no existiendo, estos cuentan con cuatro carriles o más;
- XV. **Intersección.-** La zona donde se cruzan dos o más vías públicas;
- XVI. **Andadores.-** Vía pública destinada a la circulación de peatones;
- XVII. **Calle de Acceso Restringido.-** Vía pública destinada a la circulación de peatones, donde eventualmente pueden circular vehículos;
- XVIII. **Paradas.-** Son los lugares autorizados en donde se detienen los autobuses, camionetas o camiones urbanos de pasajeros para recoger o dejar pasajeros a lo largo de la ruta;
- XIX. **Paradero.-** Construcciones dentro o fuera del derecho de vía de una vía pública, que se instala en las paradas;
- XX. **Sitio.-** Son aquellos lugares donde hacen paradero o base los vehículos de alquiler que prestan servicio de transporte público.
- XXI. **Vehículo.-** Todo medio de transporte de propulsión mecánica, eléctrica, humana o de tracción animal;
- XXII. **Conductor.-** Toda persona que guíe o dirija un vehículo en circulación;
- XXIII. **Peatón.-** Toda persona que camine por las vías públicas;
- XXIV. **Manejo a la defensiva.-** Conducir con precaución, previendo las acciones de otros conductores o situaciones adversas del entorno vial;
- XXV. **Unidad de salario mínimo.-** El salario mínimo diario vigente en el municipio;
- XXVI. **Estado de ebriedad.-** Manifestación física del conductor por efecto de ingerir bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente reglamento y sus sanciones corresponde al Presidente Municipal, por conducto del Síndico Procurador y La Dirección de tránsito y vialidad o a falta de este a la dirección de seguridad pública, basados en la ley de Tránsito del Estado, Ley Orgánica Municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca y el presente reglamento.

ARTÍCULO 4.- Son Autoridades de Tránsito y Vialidad municipal:

- | | |
|------|---|
| | Ordenadoras |
| I. | El Ayuntamiento |
| II. | El Presidente Municipal |
| III. | El Síndico Procurador |
| IV. | El Regidor de Seguridad Pública y Tránsito Municipal |
| | Ejecutoras |
| V. | El Director de Tránsito y Vialidad o a falta de este el director de seguridad pública |
| VI. | El cuerpo operativo de Tránsito y Vialidad o elementos de seguridad pública capacitados en materia de tránsito y vialidad |

ARTÍCULO 5.- Las dependencias municipales para que desarrollen acciones correlativas a la función de Tránsito y Vialidad, deberán obtener el visto bueno de la Dirección antes de aplicarlo.

ARTÍCULO 6.- A petición de propietarios o representantes legales, de bienes inmuebles de uso vial público, el personal autorizado podrá aplicar el presente Reglamento.

**TITULO SEGUNDO
CAPITULO UNICO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES**

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Regular las funciones y servicio de Tránsito y Vialidad en el Municipio;
- II. Autorizar convenios de colaboración en materia de Tránsito y Vialidad con el Gobierno Federal, Estatal, de otros municipios y con los particulares;

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Dictar las disposiciones generales relativas a la organización y vigilancia del tránsito de vehículos en las vías públicas de jurisdicción municipal y en las convenidas y coordinadas con el gobierno federal y estatal;
- II. Acordar y ordenar medidas para prevenir accidentes con motivo de la circulación de vehículos;

- III. Suscribir convenios de coordinación y prestación del servicio de Tránsito, previo acuerdo del Ayuntamiento, con los Municipios conurbados y con los particulares;
- IV. Suscribir convenios de coordinación de los sistemas de tránsito y control vial, previo acuerdo del Ayuntamiento, con las autoridades Federales, Estatales y otros Municipios.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones del Síndico Procurador y del Regidor de Seguridad Pública y Tránsito municipal:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal en el ejercicio de las funciones que le otorgue el presente Reglamento;
- II. Suscribir convenios con organizaciones e instituciones para el desarrollo vial del municipio;
- III. Acordar con el Director los asuntos que requieran su atención y que le otorgan las otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables;
- IV. Acordar con el Director los asuntos que requieran el traslado de los vehículos que hayan sido detenidos de acuerdo a derecho.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones del Director:

- I. Elaborar disposiciones administrativas y programas operativos, a fin de establecer medidas de seguridad vial;
- II. Autorizar o prohibir la circulación de vehículos, según el tipo y característica de éstos, por las vías públicas;
- III. Organizar y controlar la vialidad en el municipio;
- IV. Establecer áreas de estacionamiento en la vía pública;
- V. Autorizar el traslado de los vehículos que hayan sido detenidos de acuerdo a este reglamento al depósito correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del cuerpo operativo de Tránsito y Vialidad o de los elementos de seguridad pública capacitados en materia de tránsito y vialidad:

- I. Vigilar el cumplimiento de este reglamento y extender boletas de infracción a quienes lo infrinjan;
- II. Detener a los vehículos y conductores en los casos que establecen las leyes y reglamentos;
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus funciones.

**TITULO TERCERO
DE LA CIRCULACION
CAPITULO I
DE LA CIRCULACION DE LAS PERSONAS**

ARTÍCULO 12.- son obligaciones de los peatones

- I. Transitar por las aceras de las vías públicas o por las zonas expresamente señaladas para este fin
- II. Cruzar las vías públicas en las zonas expresamente señaladas para ello, o en las esquinas de las calles y en forma perpendicular al eje longitudinal de estas.
- III. Abstenerse a realizar actividades que impidan o dificulten el libre tránsito
- IV. Abstenerse de subir a vehículos en movimiento, o descender de ellos
- V. Como responsables de los niños acompañarlos o hacerlos acompañar de personas que los protejan en su circulación

**CAPITULO II
DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS**

ARTÍCULO 13.- Los vehículos de motor que circulen en el municipio deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento para que ofrezca seguridad;
- II. Estar provistos de claxon que emita sonido claro, cuyo nivel de intensidad no sea notoriamente molesto;
- III. Tener limpiadores de parabrisas en buen estado;
- IV. Tener defensa delantera y trasera;
- V. Contar con luz blanca posterior, que se active en la maniobra de reversa, y que no encandile al conductor que le precede;
- VI. Los automóviles y camionetas, deberán estar provistos de cinturón de seguridad, de acuerdo a su diseño de fabricación;
- VII. Disponer de faros delanteros con luz blanca y fija, con mecanismo para disminuir la intensidad de ésta así como de dos luces rojas en su parte posterior que enciendan al aplicar los frenos, además de luces de posición, dos adelante y dos atrás, que deberán funcionar cuando la luminosidad natural disminuya notoriamente, siendo las delanteras color ámbar o blanco y las traseras invariablemente rojas, también deberán contar con reflejante color rojo en la parte trasera;
- VIII. Para indicar el cambio de dirección, en la parte delantera deberá ser con luz ámbar y en la parte trasera con luz roja o ámbar;
- IX. Disponer de tablero con indicadores de velocidad, de combustible y de cambios de luz alta y baja, en buenas condiciones;
- X. Contar con todos los sistemas de freno en buen estado de funcionamiento;
- XI. Estar dotado de una llanta de refacción y de la herramienta indispensable para reparaciones de emergencia, extintor y reflejante;
- XII. Disponer de espejos retrovisores, uno, en la parte media superior del parabrisas y, mínimo otro, en la parte exterior izquierda a la altura de la ventanilla de la portezuela;
- XIII. Los cristales delanteros del conductor y acompañante derecho, así como el parabrisas de los vehículos, deberán permitir perfecta visibilidad al interior y exterior, quedando expresamente prohibido el tránsito de vehículos con estos cristales polarizados, pintados o que tengan colocado algún objeto, material o aditamento en los lugares antes mencionados, y solo se aceptarán condiciones similares a los provenientes de la fábrica donde se elaboró el vehículo;

ARTÍCULO 14.- Los vehículos, para circular, llevarán las placas en el lugar destinado para ello, debiendo quedar perfectamente visible y, cuando sea exigible, la calcomanía y holograma se colocarán en vidrios fijos, de preferencia en el vidrio trasero.

ARTÍCULO 15.- Los vehículos no podrán circular con las placas en el interior u ocultas.

ARTÍCULO 16.- Las placas, para su circulación, deberán permanecer en el vehículo en buen estado de conservación, libre de objetos, distintivo, rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan la legibilidad de las mismas, y sin aplicar substancia alguna sobre

su superficie que altere sus características físicas, químicas o estéticas, así como luces que impidan su visibilidad.

ARTÍCULO 17.- Los vehículos no podrán circular sin placas o con una sola placa, cuando su registro local exija dos.

ARTÍCULO 18.- Los vehículos con huellas de accidentes que representen un riesgo para la circulación, o que no cuenten con parabrisas o que éste se encuentre estrellado, solo podrán circular con previo permiso expedido por autoridad competente.

ARTÍCULO 19.- Los vehículos con equipo especial que no sea maquinaria de construcción, o que, siendo ésta, exceda en peso o volumen a los equipos normales, solo podrán circular con permiso expedido por la Dirección y deberá recabarse la opinión de la autoridad o dependencia que tenga a su cargo la conservación de las vías por las que circularán.

ARTÍCULO 20.- Todo vehículo de motor que circule en el municipio deberá contar del dispositivo que disminuye los ruidos, similar o igual al que proviene de fábrica. En ningún caso, se autorizarán modificaciones que generen Niveles de ruido mayores a los indicados por las autoridades en materia ambiental.

ARTÍCULO 21.- Cuando un vehículo retroceda, el conductor se cerciorará que no exista obstáculo que se lo impida y que por la velocidad del que se acerque y la distancia, podrá maniobrar sin riesgo de ser alcanzado. En vías de circulación continua o en intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos. Los conductores, en este caso, podrán hacerlo solamente por encontrarse obstruida la vía en tal forma que impida el flujo vehicular. En caso de accidente, el conductor de un vehículo en retroceso o reversa, será responsable de los daños que cause, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 22.- Los vehículos no podrán portar y usar sirenas y luces giratorias o de torreta, así como luces estroboscópicas, luces rojas adelante o faros buscadores, únicamente podrán utilizarlo los vehículos de Seguridad Pública y de Emergencia.

ARTÍCULO 23.- Los vehículos que excedan los 4.20 metros de altura, medidos a partir de la superficie de rodamiento, requerirán de permiso de la Dirección para circular.

ARTÍCULO 24.- Los vehículos que excedan los 2.55 metros de ancho requerirán permiso de la Dirección para circular.

ARTÍCULO 25.- Los vehículos y camiones de pasajeros, tanto del servicio público como el particular, deberán cumplir, además de los referidos en los artículos anteriores, los siguientes requisitos.

- I. Prestar el servicio en forma óptima y disponer de un equipo cómodo, funcional y limpio;
- II. Disponer de equipo de emergencia, contando como mínimo de botiquín, linterna, herramienta y señales;
- III. Contar con un adecuado sistema de iluminación interior;
- IV. Disponer en la parte interior, de un tablero, visible a los pasajeros, en el que se indiquen las tarifas autorizadas.

ARTÍCULO 26.- Los vehículos de alquiler tipo taxi, deberán reunir, para circular, además de los referidos en los artículos anteriores, los siguientes requisitos:

- I. Llevar al frente, en la parte media superior externa del vehículo, una farola blanca o ámbar que encendida indique desocupado, y apagada, ocupado;
- II. Deberán conservarse en buen estado de uso y limpio.

ARTÍCULO 27.- Los vehículos de servicio de transporte escolar, circularán con la velocidad mínima permitida para garantizar la seguridad de los pasajeros.

ARTÍCULO 28.- Los vehículos no deberán llevar más pasajeros de los que indique la tarjeta de circulación ni transportar pasajeros en el espacio destinado a la carga.

ARTÍCULO 29.- Los vehículos de seguridad pública o emergencia podrán estacionarse en la vía pública, sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este reglamento, pero en todo caso deberán realizarlo cuidando la seguridad de las personas y sus bienes, siempre y cuando estén en servicio.

ARTÍCULO 30.- Todo vehículo de transporte público de pasajeros deberá contar con seguro de viajeros y daño a terceros.

CAPITULO III DE LA CIRCULACION DE MOTOCICLETAS

ARTÍCULO 31.- para que las motocicletas puedan circular libremente por el municipio es obligatorio satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Tarjeta de circulación
- II. Placas
- III. Claxon *
- IV. Espejo lateral retroscópico
- V. Faro de luz blanca al frente
- VI. Velocímetro con aditamento para iluminación nocturna
- VII. Freno de pie y de mano
- VIII. Silenciador de motor

ARTÍCULO 32.- Las motocicletas con un solo asiento individual, deberán circular solo con el conductor a bordo.

ARTÍCULO 33.- Se prohíbe que menores de diez años de edad circulen con el conductor sin protección alguna.

ARTÍCULO 34.- Las motocicletas con asiento para dos personas o dos asientos individuales, deberán circular con un conductor y un pasajero máximo a bordo.

ARTÍCULO 35.- El conductor, para circular, llevará su tarjeta de circulación y licencia o permiso.

ARTÍCULO 36.- Los conductores de motocicletas y su acompañante deberán usar casco para motociclista, debidamente sujetado.

ARTÍCULO 37.- Los conductores de motocicleta respetarán el señalamiento vial.

ARTÍCULO 38.- Se prohíbe a los conductores de motocicleta realizar competencias de velocidad en la vía pública, sin el permiso previo correspondiente.

CAPITULO IV DE LA CIRCULACION DE BICICLETAS

ARTÍCULO 39.- Las bicicletas, para su circulación, deberán contar con:

- I. Sistema de frenos en buenas condiciones.
- II. Plafones reflejantes de color blanco en la parte delantera y rojo en la parte posterior. Y deberán contar con luces en los colores indicados en los términos del párrafo anterior para su circulación nocturna.

ARTÍCULO 40.- Solo se hará circular por su conductor y no se permitirá transportar objetos ni personas que pongan en riesgo su estabilidad.

ARTÍCULO 41.- Se prohíbe al conductor sujetarse a otro vehículo en movimiento, para recorrer una distancia.

ARTÍCULO 42.- Al circular el conductor sujetará con ambas manos el manubrio.

ARTÍCULO 43.- El conductor al ir circulando se abstendrá de hacer maniobras riesgosas o zigzaguear entre los vehículos.

ARTÍCULO 44.- Los conductores de bicicletas, no deberán circular sobre las plazas, banquetas y jardines.

ARTÍCULO 45.- Los conductores de bicicletas, cuando utilicen las calles, utilizarán casco protector debidamente sujetado.

ARTÍCULO 46.- Los conductores de bicicletas respetarán los señalamientos viales.

ARTÍCULO 47.- Los conductores de bicicletas no deberán realizar competencias de velocidad, sin el permiso correspondiente.

TITULO CUARTO DE LOS CONDUCTORES Y PASAJEROS DE LOS VEHICULOS CAPITULO I DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 48.- Los conductores de vehículos deberán observar las disposiciones normativas de este reglamento, así como los señalamientos viales, procurando preservar su seguridad y coadyuvar en el buen orden.

ARTÍCULO 49.- Los conductores deberán seleccionar anticipadamente el carril cuando se intente virar. Utilizarán el lado derecho para dar vuelta a la derecha y el izquierdo para dar vuelta a la izquierda; para continuar de frente, procurará hacerlo por el carril o los carriles centrales.

ARTÍCULO 50.- Ninguna persona deberá conducir vehículos de motor en las vías públicas sin la correspondiente licencia o permiso de conducir vigente, expedida por autoridad competente. Así mismo, deberá observar las disposiciones indicadas en la misma para poder circular.

ARTÍCULO 51.- Los conductores podrán dar Vuelta en U, solo en lugares permitidos y en lugares que no estén restringidos; entendiéndose como Vuelta en U la que el vehículo realice en giro de 180 grados, dirigiéndose en sentido opuesto por la misma vialidad. Con la debida precaución.

ARTÍCULO 52.- Queda prohibido a los conductores de vehículos entorpecer las marchas de columnas militares, escolares, fúnebres, manifestaciones y desfiles, así como concentraciones de personas en la vía pública.

ARTÍCULO 53.- El conductor que llegue primero a una intersección donde se encuentre el señalamiento de "ceda el paso" a un vehículo, tendrá la preferencia de paso.

ARTÍCULO 54.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar por el lado derecho del sentido de la circulación, o por el acotamiento.

ARTÍCULO 55.- Para dar vuelta en una intersección a la derecha o a la izquierda, el conductor lo hará con precaución, cediendo el paso a los peatones.

ARTÍCULO 56.- Los conductores en vías de circulación de un solo sentido, lo harán de acuerdo al sentido que indique el señalamiento correspondiente. En el caso de vías con dos sentidos, el conductor lo hará hacia donde circula por su lado derecho.

ARTÍCULO 57.- Los conductores al circular sobre vías de doble sentido de circulación, no darán vuelta a la izquierda cuando el señalamiento lo indique.

ARTÍCULO 58.- Los conductores al manejar no deberán ingerir bebidas alcohólicas ni hacerlo en estado de ebriedad o con notorio aliento alcohólico, ni bajo el influjo de otras substancias que alteren su capacidad para conducir.

ARTÍCULO 59.- Todo conductor de vehículo automotor que transite por las vías públicas deberá:

- I. Sujetar firmemente con ambas manos el volante;
- II. No deberá llevar a su izquierda o entre sus manos ninguna persona, animal u objeto ni permitir que otra persona tome el volante.

ARTÍCULO 60.- Los conductores de vehículos deberán conservar, respecto del que lo precede, la distancia que garantice detenerse oportunamente en caso de que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad con que transite y las condiciones del camino y del vehículo que tripulan.

ARTÍCULO 61.- Los vehículos que circulen en caravana o convoy, transitarán de manera que garanticen seguridad y no se permitirá a sus conductores y acompañantes hacer

movimientos que pongan en riesgo la seguridad vial. En estos casos, se sujetará a las disposiciones que ordene la Dirección.

ARTÍCULO 62.- Los conductores en los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, están obligados a detener su vehículo para cederles el paso cuando se encuentren atravesando la calle. En vías de doble circulación, donde no exista zona de protección peatonal, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes del sentido de circulación opuesto.

ARTÍCULO 63.- Queda prohibido adelantar o rebasar cualquier vehículo que se encuentre ante una zona de paso peatonal, delimitada o no, y en intersecciones.

ARTÍCULO 64.- Los conductores de vehículos que transiten en zonas escolares, deberán respetar las disposiciones siguientes:

- I. Disminuir su velocidad y extremar sus precauciones, respetando los señalamientos y dispositivos de seguridad correspondientes, que marcan la velocidad máxima permitida y el cruce de peatones;
- II. Ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto;
- III. Obedecer los señalamientos y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de educación vial, y
- IV. Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de los escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia; de la misma manera, los vehículos de transporte público y particulares, atenderán estas indicaciones en zona escolar.

ARTÍCULO 65.- Los conductores de vehículos de carga deberán:

- I. Acomodar, sujetar o cubrir los materiales a transportar de tal forma que garantice la seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas, ni se cause daños a terceros;
- II. Abstenerse de transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados, o en la parte posterior del vehículo;
- III. Evitar que los materiales que componen la carga que se transporte arrastren en la vía pública o se vaya fragmentando y tirando o que cuelguen fuera del vehículo con una longitud mayor de 50 centímetros;
- IV. Evitar que por la distribución, volumen y peso de la carga, se afecte la estabilidad y seguridad del vehículo o se entorpezca y dificulte su conducción;
- V. Evitar que con la carga se oculten o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de frenado, direccionales y de posición, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación;
- VI. Evitar la fuga de polvos, líquidos y olores de los materiales que se transportan;
- VII. Evitar la sobre carga del vehículo no rebasando la capacidad autorizada para el tipo de que se trate; y
- VIII. Encender las luces exteriores de su vehículo cuando se requiera y cuando las condiciones de luminosidad natural disminuyan.

ARTÍCULO 66.- Los conductores de vehículos que transporten materiales que despidan malos olores o sean desagradables a la vista, deberán trasladarlos en cajas cerradas que impidan la contaminación del ambiente.

ARTÍCULO 67.- Los conductores de vehículos particulares podrán transportar carga conforme a las necesidades del servicio del propietario de la unidad y de acuerdo a lo que indique la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 68.- En los vehículos de carga se permite viajar en el interior de la cabina al conductor y dos personas, máximo.

ARTÍCULO 69.- Los conductores podrán instalar en la parte posterior de los vehículos material reflejante, siempre que no obstruyan las luces de diseño de fábrica o entorpezcan la visibilidad del conductor. Se prohíbe el uso en la vía pública de faros, equipo de iluminación o reflectores adicionales a los que vienen equipados de fábrica, en la parte posterior de los vehículos, así como el uso de luces rojas en el frente y luces estroboscópicas en cualquier parte del vehículo.

ARTÍCULO 70.- Se prohíbe transportar personas sobre la carga, la canastilla y en el exterior del vehículo.

ARTÍCULO 71.- Se prohíbe remolcar a cualquier vehículo averiado o por descompostura por otro vehículo, sin los aditamentos que garanticen la seguridad en la vía pública.

ARTÍCULO 72.- Los conductores de maquinaria pesada podrán circular con permiso y se sujetarán a los horarios y rutas que la Dirección determine.

ARTÍCULO 73.- Los conductores no dejarán estacionado su vehículo en el espacio comprendido dentro de los cinco metros antes o después de cruzar otra intersección, los cuales se medirán a partir de la intersección de la prolongación de la línea de los machuelos de las aceras o banquetas que se interceptan. Lo anterior incluye a todos los vehículos de motor.

ARTÍCULO 74.- Los conductores de servicio público deberán realizar su servicio en buenas condiciones de aseo personal.

ARTÍCULO 75.- Los conductores, en caso de contingencias naturales, tomarán todas las medidas de seguridad y auxiliarán para mantener la tranquilidad y buen orden.

ARTÍCULO 76.- Cuando un conductor se acerque a un charco o corriente de agua, deberá disminuir su velocidad para no ocasionar daños a los peatones.

ARTÍCULO 77.- Queda prohibido para los conductores de vehículos realizar cualquier competencia de velocidad en la vía pública, sin el permiso previo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 78.- Los conductores deberán de informar anticipadamente el tipo de maniobra que pretenden realizar con las luces direccionales, o en su caso, con las señales manuales que a continuación se expresan:

- I. Para disminuir la velocidad o parar: sacar el antebrazo y brazo izquierdo, inclinándolo hacia abajo con la mano extendida de cara hacia atrás;
- II. Para virar hacia la izquierda: sacar el brazo horizontalmente;

- III. Para virar hacia la derecha: sacar el brazo y antebrazo izquierdos colocándolos en posición vertical hacia arriba extendiendo y curvando la mano hacia la derecha.
- IV. Para estacionarse, sacar el antebrazo con la mano extendida y la palma hacia abajo y luces intermitentes.

ARTÍCULO 79.- Queda prohibido a los conductores hacer uso del teléfono celular estando en circulación su automóvil. Así como accesorios que disminuyan la comunicación auditiva.

ARTÍCULO 80.- A los conductores menores de edad que no cuenten con permiso de manejo correspondiente, se resguardará el vehículo para entregarlo a quien acredite ser su propietario.

ARTÍCULO 81.- Los conductores deberán de respetar el señalamiento vial.

ARTÍCULO 82.- Los conductores, cuando por su seguridad se les indique no salirse de la línea de circulación, en convoy, deberán acatar esta orden hasta nuevo aviso.

ARTÍCULO 83.- Los conductores deberán detenerse para subir o bajar pasaje en lugares que ofrezcan seguridad para el usuario y no interrumpan la circulación vial.

ARTÍCULO 84.- Los remolques deberán portar placa de matrícula para su circulación.

CAPITULO II DE LOS PASAJEROS

ARTÍCULO 85.- Los pasajeros de un vehículo deberán viajar en el interior de éste, debidamente sentados.

ARTÍCULO 86.- Queda prohibido para los pasajeros viajar exponiendo cualquier parte de su cuerpo al exterior del vehículo.

TITULO QUINTO DE LAS SEÑALES CAPITULO I DE LAS SEÑALES QUE RIGEN LA CIRCULACION

ARTÍCULO 87.- La Dirección será la responsable de ubicar, colocar y mantener los señalamientos viales en las vías públicas del municipio, previa autorización de la Dependencia Estatal que corresponda, en caso necesario podrá utilizar señales diferentes, que cubran los criterios básicos.

ARTÍCULO 88.- Las señales podrán ser:

- I. Fijas.- En estructuras (verticales) o pintadas sobre la superficie vial correspondiente (horizontal).
- II. Humanas y sonoras.- Las que utiliza el personal de la dirección mediante el movimiento de sus brazos y el uso del silbato, y los conductores para indicar maniobras de sus vehículos.

ARTÍCULO 89.- Los señalamientos verticales podrán ser:

- I. RESTRICTIVOS.- Los que indican limitaciones o prohibiciones que regulen la vialidad y se colocarán en el lugar que requiera la restricción;
- II. PREVENTIVOS.- Los que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública, y se colocarán de manera anticipada a los riesgos o cambios que presenta la vía;
- III. INFORMATIVOS.- Los que tienen por objeto informar de servicios, destinos, recomendaciones, y los sentidos de circulación, y se podrán colocar de manera anticipada, en el sitio o posterior a lo que se pretenda informar.

ARTÍCULO 90.- Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, el cruce de peatones, para tránsito o estacionamiento de personas discapacitadas, la superficie de estacionamiento, para disminuir velocidad, para separar los sentidos de circulación y para canalizar la circulación. Se utilizarán también para indicar obstáculos dentro de la superficie de rodamiento o adyacentes, indicar velocidad, prevenir algún peligro, establecer zonas restrictivas o señalar formas de alineamiento a éstas, entre otras.

ARTÍCULO 91.- El derecho de paso que se concede en el cruzamiento o con fluencia de las calles a efecto de liberar la circulación en las mismas, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. Deberán tomarse en cuenta las indicaciones expresas de carácter permanente establecidas mediante señales. En las intersecciones los conductores podrán circular a su derecha con precaución siempre y cuando no exista señalamiento que lo prohíba y dando preferencia de paso al peatón;
- II. Los que transiten por calles o avenidas de doble circulación tendrán derecho de paso respecto a los que lo hagan por calles de un solo sentido;
- III. En las intersecciones de vías públicas de igual clasificación que no dispongan de señalamiento de derecho de paso o regulación vial, o que ambas tengan señal de alto, la preferencia se dará al vehículo que acceda por la derecha;
- IV. Los conductores en las intersecciones deberán ceder el paso a los peatones cuando ellos estén cruzando o estén a punto de cruzar una calle por la esquina.

ARTÍCULO 92.- Los semáforos son aparatos electrónicos luminosos por medio de los cuales se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones a través de la luz que proyectan, las cuales deberán ser respetadas por conductores y peatones, de acuerdo al significado que a continuación se describe:

- I. ROJO: Alto o pare;
- II. VERDE: Continuar o siga;
- III. VERDE INTERMITENTE: Informa que está por terminarse la luz verde;
- IV. AMBAR FIJO: Informa que se aproxima la luz roja;
- V. ROJO INTERMITENTE: Alto y continuar con precaución;
- VI. AMBAR INTERMITENTE: Disminuir velocidad y continuar.

Los colores anteriores también podrán ser utilizados con flechas que indiquen la circulación a controlar.

CAPITULO II
DE LAS SEÑALES DEL AGENTE DE VIALIDAD O PERSONAL DE SEGURIDAD
PUBLICA CAPACITADOS EN MATERIA DE TRANSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 93.- La Dirección dispondrá de personal operativo que realizará funciones reguladoras de tránsito a efectos de coadyuvar al mayor orden y seguridad en las vías públicas.

ARTÍCULO 94.- Los Agentes de Vialidad o elementos de seguridad pública capacitados, para regular el tránsito vehicular, dispondrán de los siguientes elementos:

- I. Portar su uniforme e identificación oficial;
- II. El silbato;
- III. La linterna con su aditamento en las horas de escasa luminosidad;
- IV. Las indicaciones verbales que en el caso se requieran, y
- V. El lenguaje corporal.
- VI. Reglamento de tránsito y libreta de infracciones.

ARTÍCULO 95.- Los señalamientos que efectúen se definirán de la siguiente manera:

- I. De espalda o de frente a la circulación: los conductores deben detenerse o hacer alto;
- II. De costado o de lado a la circulación: los conductores deben continuar;
- III. Con los brazos horizontalmente: el conductor debe circular con precaución;
- IV. Con ambos brazos en alto: todos los conductores deberán parar.
- V. Con el brazo derecho en posición vertical hacia arriba en dirección a la circulación: todos los conductores de ese sentido deberán pararse o detenerse.
- VI. En los cruces donde confluya la circulación de tres o más vías: el Agente de Vialidad levantará ambos brazos en posición vertical para que se detengan los vehículos.

ARTÍCULO 96.- En el uso del silbato para hacer indicaciones de regulación vial, se sujetarán a las siguientes normas:

- I. Un toque corto: los conductores que accedan por una vía a la intersección, deberán parar o hacer alto;
- II. Dos toques cortos: los conductores deberán continuar;
- III. Un toque largo: los conductores deberán disminuir su velocidad;
- IV. Tres toques largos: todos los conductores que acceden a la intersección deben parar o hacer alto.

En caso de congestión vehicular, dará tres o más toques cortos para conminar al orden y a la calma, procediendo posteriormente a la regulación del flujo y desahogo vehicular de acuerdo a las indicaciones anteriores.

ARTÍCULO 97.- Cuando exista señalamiento vertical, horizontal o de semáforos, se atenderán las indicaciones del personal de la dirección.

ARTÍCULO 98.- Los Agentes de Vialidad o el personal de seguridad pública capacitado en materia de tránsito y vialidad observarán las normas previstas en este capítulo al efectuar sus señalamientos, y aplicarán sus conocimientos para regular operativamente la vialidad, a favor de la fluidez y seguridad del tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 99.- Los Agentes de Vialidad o personal de seguridad pública capacitado en materia de tránsito y vialidad podrán restringir parcial o totalmente el tránsito vehicular cuando las condiciones de seguridad vial lo demanden.

ARTÍCULO 100.- Los Agentes de Vialidad o personal de seguridad pública capacitado en materia de tránsito y vialidad, cuando los conductores cometan alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Indicar al infractor en forma notoria, que debe detener la marcha del vehículo, y estacionarse en algún lugar donde no se obstaculice el tráfico;
- II. Dirigirse amablemente al conductor, con los ojos descubiertos cuando porte lentes oscuros, e identificarse con credencial que lo acredite como Agente de la Dirección de Tránsito y Vialidad o en su caso dirección de seguridad pública;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido;
- IV. Solicitar al conductor el documento que lo faculte para conducir, y tarjeta de circulación del vehículo;
- V. Hacer la boleta de infracción o amonestación en los formatos que se utilizan, entregando al conductor el original y firmando éste, de enterado, en la copia correspondiente;
- VI. Tratándose de vehículos con placas de otros estados o extranjeras, los Agentes de Vialidad o personal de seguridad pública capacitado en materia de tránsito y vialidad retendrán cualquiera de los siguientes documentos: una placa, tarjeta de circulación o el documento que lo acredite como conductor, como garantía del pago de la infracción.

TITULO SEXTO
DE LA CARGA Y DESCARGA, DE LAS ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO Y DE LAS
CALLES DE PREFERENCIA
CAPITULO I
DE LA CARGA Y DESCARGA

ARTÍCULO 101.- Durante las maniobras de carga y descarga, queda prohibido impedir o entorpecer la circulación de peatones y vehículos, así mismo quedando prohibido dejar el cargamento sobre el arroyo vehicular o banquetas.

ARTÍCULO 102.- Cuando sea necesario cargar o descargar cosas que por su peso o volumen puedan causar daños a los pavimentos o entorpecer la circulación deberá solicitar permiso al H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 103.- los vehículos de carga solamente podrán hacer sus descargas de mercancías dentro del casco urbano municipal de las 19:00 a las 7:00 hrs de lunes a viernes, los sábados y domingos, sin tiempo estipulado, únicamente se recomienda que en cualquiera de los tiempos, no se genere ruido excesivo

CAPITULO II
DE LAS ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 104.- La Dirección, de acuerdo a la zonificación urbana establecerá las características del estacionamiento de vehículos en las vías públicas.

ARTÍCULO 105.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo quedará orientado en el sentido de la circulación;
- II. Cuando no se restrinja el estacionamiento, este deberá ser en cordón, salvo los casos en que se indique otra manera de estacionarse;
- III. Para estacionar un vehículo en cordón, se colocará en forma paralela a la acera o banqueta, así como a 50 centímetros de los vehículos anterior y posterior que se encuentren estacionados, y a una distancia no mayor de 30 centímetros de la misma;
- IV. Para estacionar un vehículo en batería, se le colocará formando ángulo con la acera o banqueta, a 30 centímetros de la misma y a 50 centímetros de las partes más salientes laterales de los vehículos próximos estacionados con anterioridad;
- V. Cuando el vehículo quede estacionado en una calle con pendiente descendente (de bajada), además de aplicar el freno de emergencia, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera o banqueta. Cuando quede con pendiente ascendente (de subida), las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso de la carga sea superior a 3 toneladas, deberán colocarse, además, cuñas apropiadas entre la superficie de rodamiento y las ruedas traseras;
- VI. Cuando el conductor descienda del vehículo estacionado, deberá apagar el motor;
- VII. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en vía pública, ninguna persona deberá desplazarlo o empujarlo por cualquier motivo para maniobras de estacionamiento de otro vehículo.
- VIII. El estacionamiento de vehículos en el primer cuadro de la ciudad no debe exceder de los 60 minutos.

ARTÍCULO 106.- Los conductores no deberán estacionarse en:

- I. Las aceras, banquetas, camellones, isletas, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II. Doble fila;
- III. Frente a las puertas de los establecimientos de espectáculos, escuelas, hospitales, centros deportivos y edificios públicos;
- IV. En un radio de 15 metros alrededor de tomas de agua para incendios;
- V. En las áreas destinadas para ascenso y descenso de personas en vehículos de servicio público (paradas);
- VI. En sentido contrario a la circulación;
- VII. Junto a banquetas o aceras con rampas para el acceso de personas con capacidades diferentes; y
- VIII. En áreas destinadas a vehículos para personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 107.- Queda prohibido a los particulares apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar señalamientos u otros objetos que obstaculicen el mismo.

ARTÍCULO 108.- Las áreas privadas destinadas a cocheras o estacionamientos, así como calles cerradas, invariablemente tendrán libre acceso en el espacio correspondiente de la vía pública, dejando como mínimo un metro por cada lado. En el caso de calles cerradas regirá el criterio de los cinco metros mencionado en este Reglamento.

ARTÍCULO 109.- Se destinarán bloques para el estacionamiento de los discapacitados, por lo menos en cada intersección de calles y en el primer cuadro de la ciudad.

ARTÍCULO 110.- Quedan prohibidos los estacionamientos exclusivos en la vía pública; solamente se autorizarán los destinados a sitios y vehículos de servicio social o de emergencia y para vehículos de personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 111.- Queda prohibido estacionarse en los espacios viales para la reparación de vehículos; solo se hará en los casos de una emergencia, debiendo tomar el conductor todo tipo de precauciones para evitar cualquier accidente.

ARTÍCULO 112.- Queda prohibido depositar en la vía pública materiales de cualquier tipo, sin el permiso correspondiente de la autoridad competente.

ARTÍCULO 113.- Los conductores respetarán los señalamientos restrictivos que indican el tiempo permitido para estacionamiento en la vía pública.

ARTÍCULO 114.- Queda prohibida la utilización de las vías públicas como estacionamiento o depósito de vehículos o cualquiera de sus partes de forma permanente, entendiéndose este hecho a partir de las 24 horas de recibido el reporte por parte de la Dirección.

ARTÍCULO 115.- Todos los vehículos que presten un servicio público de transporte de pasaje mixto, carga y descarga que ocupen un espacio en vía pública, pagaran una cuota que fije el ayuntamiento en acuerdo a la ley de ingresos vigente.

CAPITULO III
DE LAS CALLES DE PREFERENCIA

ARTÍCULO 116.- Tendrán preferencia los vehículos que circulen en las calles Hombres Ilustres, Porfirio Díaz, Guerrero, estas hasta topar con la av. 16 de septiembre.

ARTÍCULO 117.- En el caso que el cruce sea entre calle y calle o sea el cruce que menciona el artículo anterior la preferencia la tendrán la calle de mayor circulación

ARTÍCULO 118.- No se extenderán permisos para el cierre de las avenidas o calles muy transitadas, salvo el caso de eventos especiales

TITULO SEPTIMO
DE LA EDUCACIÓN VIAL Y LA VELOCIDAD
CAPITULO I
DE LA EDUCACION VIAL

ARTÍCULO 119.- La Dirección se coordinará con las dependencias y organismos federales, estatales, municipales o civiles, para diseñar e instrumentar en el Municipio programas de

seguridad y educación vial, dirigidos a todos los usuarios de las vías públicas y en las escuelas.

ARTÍCULO 120.- Los programas de educación vial que se impartan en el municipio deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- I. Normas para el peatón;
- II. Normas para el ciclista;
- III. Normas para el conductor;
- IV. Normas para el pasajero;
- V. Señalamientos;
- VI. Prevención de accidentes y manejo a la defensiva;
- VII. Consecuencias jurídicas de un hecho de tránsito;

ARTÍCULO 121.- Con el objeto de concientizar a la ciudadanía, la Dirección se coordinará con las autoridades correspondientes para la celebración de acuerdos mediante los cuales se difundan los boletines y mensajes de educación vial a centros educativos y trabajadores del volante.

CAPITULO II DE LA VELOCIDAD

ARTÍCULO 122.- La Dirección, en el ámbito de su jurisdicción, tendrá facultades para establecer las velocidades de circulación de los vehículos, y en caso de no existir señalamientos se tendrán los siguientes parámetros:

- I. En carreteras: 70 km/h máxima y 30 km/h mínimo;
- II. En avenidas: 40 km/h máxima y 30 km/h mínima;
- III. En calles: 30 km/h máxima y 20 km/h mínima.

ARTÍCULO 123.- Los límites de velocidad establecidos en este capítulo no se aplicarán, cuando estén en servicio, a los siguientes vehículos:

- I. Servicios funerarios;
- II. Vehículos de emergencia (ambulancias, bomberos, protección civil, patrullas).

ARTÍCULO 124.- La velocidad máxima permitida en una zona escolar, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que estos sean habitualmente frecuentados por el público será de 10 km/h.

TITULO SEPTIMO CAPITULO UNICO DE LOS HECHOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 125.- Hecho de tránsito es un evento inesperado, como consecuencia de la acción u omisión del conductor, peatón o pasajero, derivado del tránsito de vehículos y/o condiciones ambientales, en los que resulten daños, perjuicios, lesiones y muerte.

ARTÍCULO 126.- Todo conductor de cualquier tipo de vehículos que circule en la vía pública, deberá manejar a la defensiva.

ARTÍCULO 127.- El personal de la dirección deberá elaborar por escrito un parte que describa los hechos de tránsito donde intervenga como autoridad.

ARTÍCULO 128.- El personal de la dirección podrá detener a los vehículos en los siguientes casos:

- I. Cuando no hay acuerdo entre las partes involucradas en el hecho de tránsito, y/o terceros afectados;
- II. Cuando no concuerde la documentación exhibida por los conductores de los vehículos;
- III. Cuando los conductores sean menores de edad;
- IV. Cuando los conductores manejen con aliento alcohólico o en estado de ebriedad, o bajo los efectos de cualquier substancia que altere su capacidad de conducir;
- V. Cuando el o los conductores se retiren del lugar de los hechos;
- VI. Cuando se encuentre ante hechos que puedan considerarse como probable delito.

ARTÍCULO 129.- Si hay acuerdo entre las partes, el personal de la dirección anexará a su informe el convenio establecido.

ARTÍCULO 130.- El personal de la dirección deberá poner a disposición del Agente de Ministerio Público al conductor de un vehículo cuando existan lesionados o alguna muerte por causas de un accidente de tránsito;

ARTÍCULO 131.- El personal de la dirección, en el ejercicio de sus funciones, se identificará ante las partes involucradas en un hecho de tránsito.

TITULO OCTAVO CAPITULO UNICO DE LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA

ARTÍCULO 132.- Los conductores no deberán circular con vehículos que emitan en forma notoria humos y ruidos.

ARTÍCULO 133.- Los vehículos que se dediquen al giro de anuncios, publicidad y perifoneo tendrá un plazo máximo de anuncios por 12 horas a partir de las 8 am a 8:00 pm, los servicios funerarios podrán anunciar hasta las 12 pm cuando la persona haya fallecido después de las 7 pm

ARTÍCULO 134.- La Dirección, en coordinación con la dependencia municipal de Ecología, realizará campañas tendientes a controlar la emisión de humos y ruidos.

ARTÍCULO 135.- Los conductores no utilizarán claxon ni sistemas de escape en sus vehículos, cuyos niveles de ruido sean mayores a los establecidos por el fabricante del vehículo.

ARTÍCULO 136.- Queda prohibido utilizar el claxon para un uso diferente al de advertencia.

ARTÍCULO 137.- Todo vehículo que transporte productos, animales o personas que requieran permiso diferente al de circular, deberá contar con la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 138.- Todos los vehículos de carga o de transporte de pasajeros, cuando no estén de servicio, deberán ser resguardados en encierros o depósitos.

TITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 139.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Detención del vehículo;
- III. Recoger placa, tarjeta de circulación o licencia;
- IV. Multa hasta por 50 días de salario mínimo vigente en el municipio, al momento de la infracción.

ARTÍCULO 140.- La Dirección podrá detener vehículos por las causas siguientes:

- I. Estacionarse en lugar prohibido;
- II. Involucrarse en hechos que sean o pudieran ser delictivos;
- III. Presentar el conductor notorio aliento alcohólico o estado de ebriedad;
- IV. Circular sin placas de matrícula, o vencidas;
- V. Cuando el vehículo presente riesgos para la seguridad vial.
- VI. Cuando carezca de documentación.

ARTÍCULO 141.- Las sanciones económicas serán cubiertas en la Tesorería Municipal y en los lugares que ésta designe. Si el pago se hace dentro de los 8 días naturales de cometida la infracción se pagará el 50% del monto establecido en el tabulador de sanciones; si lo hace después del plazo anterior, y antes de que sea requerido por la anterior dependencia, pagará el máximo correspondiente a la infracción cometida y establecido por el tabulador.

ARTÍCULO 142.- Las infracciones a este reglamento serán sancionadas conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, numeradas correlativamente, que contendrán:
 - a).- Nombre y domicilio del infractor, salvo el caso previsto en la fracción tercera de este artículo;
 - b).- Número y demás especificaciones de su licencia o permiso de manejo;
 - c).- Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo con que se haya cometido la infracción. En caso de que no porte o niegue la tarjeta de circulación, anotará el número de placa, tipo, color y marca del vehículo;
 - d).- Descripción de la infracción cometida y cita del artículo y fracción violada;
 - e).- Lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción;
 - f).- Nombre y firma del Agente de Vialidad o personal de seguridad pública que levanta la infracción.
- II. De las boletas se entregará el original al infractor; si este se niega a recibirla, se hará constar. En el caso de la fracción siguiente, el original se dejará sujeto al vehículo en lugar visible;
- III. Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el Agente de Vialidad o personal de seguridad pública que levante la boleta de infracción lo hará constar en la misma.
- IV. En este caso deberá anotar número de placa, tipo, color y marca del vehículo para poder identificar al propietario del vehículo y hacerlo responsable de la infracción.

CAPITULO II DEL TABULADOR DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 143.- El presente tabulador tiene por objeto establecer el monto específico de las multas que se aplicarán a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

ARTÍCULO 144.- A quienes infrinjan las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca., se le impondrá como sanción una multa por el equivalente a las unidades de salario mínimo general vigente en el municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca., que a continuación se indican:

Código	Infracción	Multa
001	Abandonar un vehículo en la vía pública	183.85
002	Abandonar un vehículo por un hecho de tránsito o descompostura por un periodo de 7 días en vía pública	367.70
003	Arrojar basura y objetos a la vía pública	189.85
004	Bajar y subir pasaje en carril de circulación	367.70
005	Cambiar de carril sin precaución	367.70
006	Causar accidente al abrir la puerta del vehículo	183.85
007	Causar accidente al iniciar la marcha	183.85
008	Causar accidente en obras en proceso de construcción en la vía pública que cuenten con señal preventiva	367.70
009	Causar daños a terceros	367.70
010	Circular con escapes ruidosos	1367.70
011	Circular con el sistema de frenado en mal estado	367.70
012	Circular con permiso vencido	15SMGV
013	Circular con placas sobrepuestas	367.70
014	Circular con el sistema de luces en mal estado	367.70

015	Circular con una sola placa cuando se exigen dos	367.70	urbana	
016	Circular con carga que exceda las dimensiones en caja o chasis	15SMGV	060	Falta de una o dos defensas 367.70
017	Circular el vehículo con exceso de peso o dimensión	367.70	061	Hacer paradas en los lugares prohibidos 367.70
018	Circular con personas, animales u objetos entre el conductor y volante	367.70	062	Invadir carril de circulación contrario 367.70
019	Circular con placas dobladas o alteradas	15SMGV	063	Llevar placas en el interior del vehículo o en lugar diferente al destinado para ello o de forma no visible, en mal estado o alterado 367.70
020	Circular con cristales delanteros polarizados	367.70	064	Permitir manejar a menor de edad sin permiso de conducir 367.70
021	Circular sin parabrisas o con el mismo estrellado	367.70	065	Manejar con licencia vencida 367.70
022	Circular con placas vencidas	367.70	066	Manejar sin la licencia correspondiente 367.70
023	Circular con puertas abiertas o mal cerradas	367.70	067	Manejar sin licencia de conducir 367.70
024	Circular en reversa sin guardar la debida precaución más de 30 mts.	367.70	068	Manejar sin respetar las indicaciones especificadas en la licencia o permiso correspondiente 367.70
025	Circular en sentido contrario siempre y cuando haya señalamientos	367.70	069	Mover un vehículo del lugar del accidente 367.70
026	Circular bicicletas y motocicletas por aceras, banquetas, plazas y jardines	110.31	070	Negar servicio de taxi 367.70
027	Circular sin luces	367.70	071	Negarse a entregar documentos: licencia de conducir o tarjeta de circulación o permiso provisional 367.70
028	Circular sin permiso vehículos de equipo especial	551.55	072	Negarse a recibir la boleta de infracción o firmarla 367.70
029	Circular zigzagueando	919.25	073	No ceder el paso en las glorietas a los vehículos que estén en ellas o en las intersecciones 367.70
030	Conducir sin precaución todo tipo de vehículo	367.70	074	No ceder el paso a vehículos y peatones al salir de cochera 367.70
031	Dar vuelta en más de una fila cuando no esté autorizado	367.70	075	No ceder el paso a vehículos al iniciar marcha 367.70
032	Dar vuelta a la izquierda o a la derecha cuando esté prohibido	367.70	076	No ceder el paso al peatón en las zonas de paso o al dar vueltas 367.70
033	Dar vuelta en U en lugar prohibido o restringido	367.70	077	No ceder el paso a personas con capacidades diferentes 367.70
034	No hacer los señalamientos anticipadamente al dar vuelta o cambiar de carril	367.70	078	No contar con permiso vigente para circular sin placas 367.70
035	Depositar material en la vía pública, sin permiso de la Autoridad Municipal	367.70	079	No portar la póliza de seguros de viajeros y daños a terceros para vehículos del servicio público 367.70
036	Efectuar competencias o carreras en la vía pública sin permiso	367.70	080	Que el vehículo no traiga en su lugar el cinturón de seguridad, cuando al salir de fábrica cuente con él en modelos 1985 y posteriores 367.70
037	Emitir los vehículos en forma notoria humo, ruido y sonido	551.55	081	No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia o de seguridad pública 367.70
038	Estacionar vehículos pesados fuera de su lugar de depósito o resguardo	735.4	082	No efectuar cambios de luces 367.70
039	Estacionarse en esquinas no respetando los 6 metros para las vueltas de los conductores	367.70	083	No guardar distancia de seguridad 367.70
040	Estacionarse en un carril de circulación o en sentido contrario	551.55	084	No hacer alto en cruceos con avenidas 367.70
041	Estacionarse en doble fila	551.55	085	No llevar cubiertos los materiales con riesgo de dispersarse 367.70
042	Estacionarse en áreas destinadas a vehículos de personas con capacidades diferentes	367.70	086	No llevar llanta de refacción o las herramientas indispensables para emergencia mecánica 551.55
043	Estacionarse en lugar prohibido con señalamiento	367.70	087	No obedecer indicaciones del Agente de Tránsito 183.85
044	Estacionarse en paradas autorizadas de transporte urbano	367.70	088	No portar tarjeta de circulación, calcomanía u holograma vigente, cuando sea exigible 367.70
045	Estacionarse en el acceso de cocheras o rampas	367.70	089	No portar permiso para circular por zona prohibida 15SMGV
046	Estacionarse frente al acceso de escuelas y edificios públicos	367.70	090	No portar extintor de incendios 15SMGV
047	Estacionarse junto a banquetas o aceras con rampas para personas con capacidades diferentes	367.70	091	No respetar las sirenas y luces de emergencia 5SMGV
048	Estacionarse sobre rampas, aceras, banquetas, isletas, camellones y andadores	367.70	092	No respetar la señal de alto 367.70
049	Estacionar vehículos sin dejar espacio	367.70	093	No respetar los señalamientos viales 367.70
050	Exceso de velocidad en zona urbana	367.70	094	No usar casco protector motociclistas y sus pasajeros, 367.70
051	Exceso de velocidad en zona escolar	367.70	095	No usar el conductor y los pasajeros cinturón de seguridad 367.70
052	Exceso de velocidad en zona restringida	367.70	096	Obstruir la circulación 367.70
053	Falta de aseo del conductor de vehículo del servicio público	367.70	097	Obstruir zona peatonal al hacer alto 367.70
054	Falta de limpieza en vehículo de servicio público	367.70	098	Obstaculizar la circulación al bajarse del vehículo 367.70
055	Falta de calcomanía u holograma	367.70	099	Obstaculizar la marcha de peatones 367.70
056	Falta de espejos reglamentarios	367.70	100	Permitir ascenso o descenso de pasajeros de vehículos en movimiento 367.70
057	Falta de herramienta indispensable de emergencia	367.70	101	Usar sirenas, luces giratorias o de torreta, luces estroboscópicas o luces rojas, así como faros buscadores sin la autorización correspondiente 367.70
058	Falta de placa en motocicleta	367.70		
059	Falta de permiso para transitar vehículos pesados en la zona	367.70		

102	Provocar congestión vehicular	367.70
103	Realizar actividades de servicio público con placas particulares	367.70
104	Realizar reparaciones de vehículos en la vía pública	367.70
105	Rebasar en lugar prohibido	367.70
106	Rebasar por la derecha	367.70
107	Rebasar por el acotamiento	367.70
108	Rebasar o adelantarse a vehículos en zona escolar	367.70
109	Remolcar vehículos sin contar con equipo especial	367.70
110	Salpicar a personas en charcos o corrientes de agua	367.70
111	Subir o bajar pasaje en lugares no autorizados	367.70
112	Toda descortesía de los conductores a los pasajeros	367.70
113	Transportar carga sin sujetarla adecuadamente	367.70
114	Transportar carga sobresaliente sin señalamiento	367.70
115	Transportar material mal oliente	367.70
116	Transportar materiales y residuos peligrosos sin autorización	367.70
117	Transportar personas en la canastilla de vehículos	1,838.50
118	Transportar personas en el estribo de vehículos	551.55
119	Cuando el conductor use el teléfono celular o algún accesorio que impida tener comunicación auditiva estando el vehículo en circulación	551.55
120	Usar un equipo de sonido con volumen notoriamente molesto	367.70
121	Uso excesivo o indebido del claxon	367.70
122	Infracciones al Reglamento no contempladas en el tabulador	183.85
123	Infracciones cometidas por ciclistas	73.54
124	Por apartar lugares de estacionamiento	551.55

TITULO NOVENO
CAPITULO ÚNICO
DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 145.- los actos de las autoridades Municipales se presumen legales en consecuencia, una vez dictadas sus determinaciones se procederá a su ejecución.

ARTÍCULO 146.- La imposición de sanciones por cualquiera de las infracciones cometidas a este reglamento, podrán ser impugnables mediante el recurso de revisión:

- I. El interesado deberá interponerlo por escrito ante el Director de tránsito y vialidad o a falta de este el director de seguridad pública, dentro de las 72 horas siguientes de cometida la infracción correspondiente;
- II. El escrito deberá acompañarse de las pruebas que fundamenten la impugnación y deberá señalar domicilio para recibir notificaciones;
- III. El escrito de interposición contendrá:
 - a) Nombre y domicilio del recurrente o de quien promueva su nombre.
 - b) El acto, acuerdo o resolución que se impugne.
 - c) Los hechos que le dan lugar a la petición.
 - d) Los agravios que se consideren cometidos y en su perjuicio y las pruebas que ofrezca, debiendo acompañar las documentales que obren en su poder.
- IV. La autoridad resolverá dicho recurso en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de la interposición del recurso y podrá ratificar, modificar o revocar la sanción interpuesta.
- V. La resolución que se emita será notificada al interesado en el domicilio que señaló para su notificación, pudiéndose hacer mediante correo certificado con acuse de recibo. En caso de no señalar el domicilio, se notificará por lista en las oficinas de la Dirección.

ARTÍCULO 147.- el recurso se tendrá por interpuesto cuando:

- I. Se promueva fuera del término concedido.
- II. No se haya presentado la documentación relativa a la personalidad de quien la suscriba.
- III. No se expresen agravios.
- IV. Se advierta que el acto, acuerdo o resolución impugnados, no afecten el interés jurídico del recurrente.
- V. No aparezca firmado a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo; el director requerirá al recurrente para que firme en el caso de no haberlo hecho.

ARTÍCULO 148.- la interposición del recurso, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. Ningún juicio o acción podrá intentarse sin hacer uso primero de los recursos contemplados en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán Oaxaca.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el reglamento de tránsito y vialidad del municipio de Matías Romero Avendaño publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 29 de noviembre del año 2014 tomo número XCVI suplemento número 48 así como las demás disposiciones que se opongan al presente reglamento.

